

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6473/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de febrero de 2023	Sentido: MODIFICA la respuesta.
Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Folio de solicitud: 090161722001266	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>“-Solicito informe si 1) la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio cuenta con un procedimiento para subsanar internamente las mutilaciones de libros que detecta, con el fin de cumplir con su función registral conforme a la Ley Registral, 2) si es el caso que existe solicito me proporcione el procedimiento que utiliza, 3) si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene identificado el número de ciudadanas/os y particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por la mutilación de libros y, de ser el caso, proporcione el número de ciudadanas/os y las alcaldías en las que se ubican sus propiedades, 4) si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Consejería jurídica se encuentran en disposición de realizar un análisis exhaustivo de los perjuicios que está causando la mutilación de libros y negativas de inscripción.” (Sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Son atendidos bajo el procedimiento establecido en los artículos 3023 del Código de Civil para el distrito Federal, 9 fracción XIII, 27, 59, 73, 74, 75 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 44 fracción III, 118 y 119 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México. Las cuales se inician previa acreditación de interés legítimo atendiendo al principio de rogación, es decir a petición de parte o instancia de parte interesada, bajo procedimiento “Solicitud de Reposición y/o Rectificación”</p> <p>Asimismo, no es posible genere una base de datos o padrón registral por el cual sea posible identificar el número de casos ó asuntos sobre antecedentes mutilados</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, de manera medular, la entrega incompleta de la información requerida.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remita a las unidades administrativas que lleven a cabo el procedimiento correspondiente para que, en el ámbito de su competencia, manifieste el número de procedimientos de reposición realizo • Emita un pronunciamiento en relación con el requerimiento 4 de la solicitud 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	
Palabras Clave	Mutilación, documentos, antecedentes	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6473/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del *Consejería Jurídica y de Servicios Legales*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de octubre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161722001266, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Solicito informe si 1) la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio cuenta con un procedimiento para subsanar internamente las mutilaciones de libros que detecta, con el fin de cumplir con su función registral conforme a la Ley Registral, 2) si es el caso que existe solicito me proporcione el procedimiento que utiliza, 3) si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene identificado el número de ciudadanas/os y particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por la mutilación de libros y, de ser el caso, proporcione el número de ciudadanas/os y las alcaldías en las que se ubican sus propiedades, 4) si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Consejería jurídica se encuentran en disposición de realizar un análisis exhaustivo de los perjuicios que está causando la mutilación de libros y negativas de inscripción.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de noviembre de 2022, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante los oficios número CJSL/UT/1930/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual en su parte medular se informó lo siguiente:

“...En este contexto, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, envió el oficio número RPPC/DIPRP/513/2022 de fecha 04 de noviembre de 2022, suscrito por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Dirección General del Registro Público de la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

Propiedad y de Comercio, con el que dio respuesta a la solicitud en cita, mismo que se anexa al presente para mayor referencia...

RPPC/DIPRP/513/2022

Al respecto, en cuanto a "...informe si 1) la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio Cuenta con un procedimiento para subsanar internamente las mutilaciones de libros que detecta, con el fin de cumplir con su función registral conforme a la Ley Registral, 2) si es el caso que existe solicito me proporcione el procedimiento que utiliza..." (sic); me permito señalar que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el cual depende de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 7 fracción XIX inciso c) y 231 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra facultado para dar seguimiento a los asuntos sobre reposición de antecedentes registrales mutilados.

Conforme a lo anterior, me permito informar que los asuntos sobre antecedentes mutilados son atendidos bajo el procedimiento establecido en los artículos 3023 del Código Civil para el Distrito Federal; 9 fracción XIII, 27, 59,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

73, 74, 75 del la Ley Registral para la Ciudad de México; 44 fracción III, 118 y 119 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, que a la letra indican:

“ARTICULO 3,023.- La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, del **contenido de los libros o de los folios y la reposición de los mismos, procederán de oficio o a petición de cualquier interesado según corresponda, en términos del presente Código y en las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, de la Ley Registral.**”

Artículo 9.- El Registro contará con Registradores quienes tendrán las siguientes atribuciones:

...
XIII. Resolver sobre las solicitudes de corrección, rectificación, reposición, convalidación y cancelación de asientos...”

“Artículo 27.- El procedimiento registral se llevará electrónicamente a través del sistema informático y de comunicación remota. La información almacenada en el sistema y los archivos complementarios necesarios serán utilizados para inscribir, asentar, anotar, cancelar, verificar, rectificar, validar y **reponer los asientos registrales**, así como para expedir certificados, copias certificadas y constancias de los asientos...”

“Artículo 59.- La finca es la unidad básica registral en el Registro, la cual constará en un folio real electrónico.

Los asientos registrales vigentes con relación a una finca que consten en asientos de libros o en folios reales, pasarán a integrar el folio real electrónico para inmuebles mediante el procedimiento de migración.

En el caso de que los antecedentes registrales vigentes deban reponerse por completo, se producirá la apertura de folio electrónico por reposición de antecedentes.”

“Artículo 73.- Procede la reposición de los folios y asientos registrales, cuando por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta a fin de establecer el tracto sucesivo correspondiente.

La reposición se hará con vista en el testimonio original, copia certificada del Archivo General de Notarías o bien testimonio ulterior o copia certificada del instrumento que dio origen al asiento o folio a reponer en los que, cuando fueren indispensables, consten datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México.

Tratándose de documentos privados, en los casos en los que el asiento documental que se pretenda reponer cuente con respaldos en el sistema informático, procederá la reposición sin que sea obligatorio para el interesado exhibir la documentación original con sellos de registro.”

“Artículo 74.- En todos los procedimientos de reposición, deberá de elaborarse un acta circunstanciada con vista en los informes rendidos por las unidades responsables, haciendo constar la información de mutilación, destrucción o extravío del asiento o folio sujeto a reposición.”

“Artículo 75.- - Todo antecedente registral repuesto hará mención de dicha circunstancia en el folio electrónico que se genere.”

“Artículo 44. Para la recepción física, una vez concluida la captura de los datos, se escanearán los siguientes documentos:

...
III. Solicitudes de rectificaciones, reposiciones y liberaciones de Antecedentes Registrales...”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

“Artículo 118. Para la reposición de un asiento, los elementos que deberá aportar el interesado son:

I. Solicitud por escrito señalando el Antecedente Registral, firmada por quien acredite interés legítimo o por Notario; y
II. Anexar los documentos establecidos en el Artículo 73 de la Ley.

Artículo 119. Para el caso del Artículo 74 de la Ley, la elaboración del acta circunstanciada correrá a cargo del área encargada de la administración y cuidado de los Antecedentes Registrales, pudiendo auxiliarse de informes de otras áreas.”

En consecuencia, se informa que las medidas tendientes a reponer antecedentes mutilados se sujetan a las citadas disposiciones, sin embargo, no es posible iniciarlas sino en virtud de una solicitud en la cual se acredite interés legítimo atendiendo al **principio de rogación** establecido en el artículo 12 fracción VI de la Ley Registral para la ciudad de México y artículo 9 de su Reglamento. Es decir, el Registro no se encuentra facultado para actuar de oficio ante los casos de antecedentes mutilados, sino mediante petición o instancia de parte interesada, que respalde el actuar de un Registrador para el estudio de un antecedente y determinar su posible reposición con los elementos aportados por el solicitante, ó si es posible reponer de oficio cuando exista archivo complementario al respecto; lo cual se desarrolla siguiendo los pasos del procedimiento denominado **“Solicitud de Reposición y/o Rectificación”** expuesto en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con número de registro MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119, consultable en las páginas 994 a la 1000 del citado documento electrónico.

En esa tesitura, esta Institución Registral no realiza la reposición de los antecedentes registrales de manera oficiosa, sino por instancia de parte; razón por la que dentro de los procedimientos no se cuenta con alguno en el que se **subsane internamente las mutilaciones de libros**, aunado a que no es posible realizar la identificación de los libros mutilados, hasta en tanto no resulte de alguna solicitud.

En cuanto a **“...3) si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene identificado el número de ciudadanas/os y particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por la mutilación de libros y, de ser el caso, proporcione el número de ciudadanas/os y las alcaldías en las que se ubican sus propiedades...” (sic)**; se informa que a través del sistema informático con el que cuenta ésta Institución no es posible generar una base de datos o padrón registral por el cual sea posible identificar el número de casos ó asuntos sobre antecedentes mutilados, ya que dicho sistema informático opera conforme a lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley Registral para la Ciudad de México; y 31 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Asimismo, me permito comentarle que atendiendo al principio de rogación, el cual, como ya se hizo del conocimiento, implica que el Registrador no puede actuar de oficio sino a petición o instancia de parte interesada, atento a ello, hasta que el titular registral o quien acredite su interés, a través de la solicitud que realice y de la que derive como resultado que existe mutilación, esta Institución Registral puede tener conocimiento de dicha situación; sin embargo, dicha información no infiere en la función registral, por ende, no se realiza ninguna estadística en la que se pueda ver reflejado el número de ciudadanos y/o particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por mutilación de libros.

En relación a **“...4) si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la Propia Consejería jurídica se encuentran en disposición de realizar análisis exhaustivo de perjuicios que está causando la mutilación de libros y negativas de inscripción.”(sic)**; me permito señalar que éste Registro Público adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuenta con la atribución de resolver sobre

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

asuntos de antecedentes mutilados bajo la observancia de la citada Consejería, es por ello que en el marco jurídico ya señalado en párrafos que anteceden, se ha expuesto el procedimiento a seguir para los antecedentes mutilados, a fin de subsanar los perjuicios que un particular pueda tener, previa acreditación del interés legítimo, y en atención al **principio de rogación** establecido en el artículo 12 fracción VI de la Ley Registral para la Ciudad de México y artículo 9 de su Reglamento.

Así como que para realizar las funciones registrales, el registrador en el ejercicio de sus funciones deberá realizar la calificación extrínseca de los documentos que le son turnados para su inscripción, acorde a lo que establece el artículo 42 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Ahora bien, para el caso de que la solicitante no se encuentre de acuerdo con la calificación del Registrador que suspenda o deniegue la inscripción o anotación, éste cuenta con el Recurso de Inconformidad, el cual viene descrito en el capítulo octavo de la Ley Registral para la Ciudad de México, procedimiento en el cual se realiza un análisis, a efecto de determinar su procedencia y emitir la resolución respectiva.

Por lo que en caso de tratarse de una solicitud de reposición por mutilación, se estará a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Registral para la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 73.- *Procede la reposición de los folios y asientos registrales, cuando por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta a fin de establecer el tracto sucesivo correspondiente.*

La reposición se hará con vista en el testimonio original, copia certificada del Archivo General de Notarías o bien testimonio ulterior o copia certificada del instrumento que dio origen al asiento o folio a reponer en los que, cuando fueren indispensables, consten datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México.

Tratándose de documentos privados, en los casos en los que el asiento documental que se pretenda reponer cuente con respaldos en el sistema informático, procederá la reposición sin que sea obligatorio para el interesado exhibir la documentación original con sellos de registro.

Para realizar algún trámite y requerir informes, la solicitante deberá acudir a ésta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le orientará sobre el asunto de interés, así como para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

Finalmente, se aclara que el presente informe se emite conforme a lo establecido en el artículo 228 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."*

Por último, esta Institución Registral a través de sus áreas respectivas, está facultada para realizar los análisis o calificaciones que conforme a la normativa corresponda, a efecto de cumplir con la función de dar publicidad a

la situación jurídica de bienes y derechos, así como los actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, por lo que no se realiza un análisis exhaustivo de los perjuicios que se causan por la mutilación de libros y negativas de inscripción como la reposición por mutilación, ya que son procedimientos que se encuentran contemplados en las disposiciones normativas y serán resueltos conforme a derecho.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo, 31 fracción IV y 115 fracción IV incisos a, b y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A", numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001, 3018 y 3023 del Código Civil para el Distrito Federal; 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 9 fracción XIII, 12, 27, 28, 59, 73, 74, 75 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción I, 5, 33, 36, 44 fracción III, 118 y 119 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 6, 7 fracciones III, XIX inciso c) y 231 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de noviembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

El sujeto obligado respondió que conforme al artículo 3023 del Código civil “La rectificación de asientos por causa de error material o de concepto, del contenido de los libros o los folios y la reposición de los mismos procederá de oficio ...” sin embargo, a pesar de que procede de oficio, respondió que “En esta tesitura, esta institución Registral no realiza la reposición de los antecedentes registrales de manera oficiosa, sino por instancia de parte; razón por la que dentro de los procedimientos no se cuenta con alguno en el que se subsane internamente la mutilación de Libros, aunado a que no es posible realizar la identificación de los libros mutilados, hasta en tanto no resulte de alguna solicitud”. Lo anterior a pesar de que el Registro tiene identificada la mutilación correspondiente a la Sección cuarta, Tomo 12, Volumen Tlalpan, Foja 6, Partida 6 según lo informó en su respuesta al trámite de entrada P-145061/2020 (0), firmada por la C. Sandra González Reyes, de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal (misma que anexo). Tampoco respondió “si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene identificado el número de ciudadanas/os y particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por la mutilación de libros” únicamente señaló que “a través del sistema informático con el que cuenta ésta institución no es posible generar una base de datos o padrón registral por el cual sea posible identificar el número de casos o asuntos sobre antecedentes mutilados” pero no respondió haber realizado la consulta exhaustiva a sus direcciones y áreas internas, ni el resultado de la búsqueda en el archivo del Registro Público, por lo que la información de la respuesta es incompleta. Tampoco respondió “si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Consejería jurídica se encuentran en disposición de realizar un análisis exhaustivo de los perjuicios que está causando la mutilación de libros y negativas de inscripción.”, únicamente respondió que el Registro “cuenta con la atribución de resolver sobre asuntos de antecedentes mutilados...en atención al principio de rogación” siendo que las negativas de inscripción que ya son de conocimiento del Registro necesariamente responden a solicitudes de inscripción que le son hechas por ciudadanas y ciudadanos bajo el principio de rogación.”. (Sic)

IV. Admisión. El 01 de diciembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 19 de diciembre de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho, enviadas a la plataforma, por medio del oficio número CJSL/UT/2174/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Responsable de Unidad de Transparencia, acompañada de sus anexos, por medio de los cuales realiza sus manifestaciones de derecho manifestando una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

- La persona recurrente, solicitó al sujeto obligado la siguiente información:
 1. *la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio cuenta con un procedimiento para subsanar internamente las mutilaciones de libros que detecta, con el fin de cumplir con su función registral conforme a la Ley Registral,*
 2. *si es el caso que existe solicito me proporcione el procedimiento que utiliza,*
 3. *si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio tiene identificado el número de ciudadanas/os y particulares que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por la mutilación de libros y, de ser el caso, proporcione el número de ciudadanas/os y las alcaldías en las que se ubican sus propiedades,*
 4. *si la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y la propia Consejería jurídica se encuentran en disposición de realizar un análisis exhaustivo de los perjuicios que está causando la mutilación de libros y negativas de inscripción.*
- El sujeto obligado, en primera instancia advirtió lo siguiente:
 - Requerimiento 1 y 2, sobre los asuntos de antecedentes mutilados son atendidos bajo el procedimiento establecido en los artículos 3023 del Código Civil para el Distrito Federal; 9 fracción XIII, 27, 59, 73, 74, 75 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 44 fracción III, 118 y 119 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Por lo que las medidas tendientes a reponer antecedentes mutilados se sujetan a las citadas disposiciones, sin embargo, no es posible iniciarlas sino en virtud de solicitud en la cual se acredite interés legítimo atendiendo el principio de rogación establecida en el artículo 12 fracción VI de la ley registral para la Ciudad de México y artículo 9 de su reglamento. es decir, el registro no se encuentra facultado para actuar de oficio ante los casos de antecedentes mutilados, sino mediante petición o instancia de parte interesada, que respalde el actual de un registrador para el estudio de un antecedente y determinar su posible reposición con los elementos aportados por el solicitante, o si es posible reponer el oficio cuando existe archivo complementario al respecto; lo cual se desarrolla siguiendo los pasos de procedimiento denominado "solicitud de reposición y/o rectificación" expuesto en el manual administrativo de la consejería jurídica y de servicios legales expuesto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

En esa tesitura, el sujeto obligado no realiza la reposición de los antecedentes registrales de manera oficiosa, sino por instancia de parte; razón por la que dentro de los procedimientos no se cuenta con alguno en el que subsane instantáneamente las mutilaciones de libros, aunado a que no es posible realizar la identificación de los libros mutilados, hasta en tanto no resulte de alguna solicitud

- Requerimiento 3. se informa que a través del sistema informático con el que cuenta el sujeto obligado no es posible generar una base de datos o padrón registral por el cual sea posible identificar el número de casos o asuntos sobre antecedentes mutilados, ya que dicho sistema informático opera conforme a lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la ley registral para la Ciudad de México; y 31 del reglamento de la ley registral para la Ciudad de México. así mismo, informó que atendiendo al principio de rogación, el registrador no puede actuar de oficio sino a petición o instancia de parte interesada, atento a ello hasta que el titular registral o quien acredite su interés, a través de la solicitud que realice y de la que derive como resultado que existe la mutilación, dicha institución puede tener conocimiento de dicha situación, por lo que dicha información no infiere en la función registral por lo cual no se realiza ninguna estadística en la que se puede haber reflejado el número de ciudadanos y/o participantes que están siendo afectados en sus derechos de registro e inscripción por mutilación de libros.
- Requerimiento 4. el registro público adscrito en la consejería jurídica y de servicios legales, cuenta con la atribución de resolver sobre asuntos de antecedentes mutilados bajo la observancia de la citada consejería, por lo que en el marco jurídico ya ha señalado en párrafos que anteceden, se expuso el procedimiento a seguir para los antecedentes mutilados, a fin de subsanar los perjuicios que un particular pueda tener, previa acreditación del interés legítimo, y en atención al principio de rogación establecido en el artículo 12 fracción VI de la ley registral para la Ciudad de México y artículo 9 de su reglamento. Así como para realizar las funciones registrales, el registrador en el ejercicio de sus funciones deberá realizar la calificación extrínseca de los documentos que le son turnados para su inscripción, acorde a lo que establezca el artículo 42 de la Ley Registral para la Ciudad de México. En caso de que el solicitante no se encuentre de acuerdo con la calificación del registro qué suspenda o deniegue la inscripción o anotación esta cuenta con el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

recurso de inconformidad, el cual está descrito en la Ley Registral para la Ciudad de México.

- El recurrente, se inconformó en relación a una respuesta incompleta

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no realizó manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver respecto a si la respuesta emitida se encuentra completa.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en relación con la solicitud de información es pertinente traer a colación lo siguiente normatividad:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

*ARTICULO 3023.- La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, del contenido de los libros o de los folios y la reposición de los mismos, procederán de oficio o a petición de cualquier interesado según corresponda, en términos del presente Código y en las disposiciones contenidas en el **Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, de la Ley Registral.***

ARTICULO 3024.- Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoque cualquier otro dato que deba contener la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

inscripción, conforme a lo dispuesto en este Código y a la Ley Registral, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción ni de alguno de sus conceptos.

Los errores materiales se podrán rectificar con vista en el testimonio que se presentó para la inscripción correspondiente, testimonio ulterior del instrumento que dio origen al asiento a rectificar, o bien copia certificada de la escritura.

Asimismo, los errores podrán rectificarse de oficio o a petición del interesado, Notario o Autoridad, cuando se cuente con respaldos en el sistema informático registral, incluyendo imágenes digitalizadas y microfichas legibles, legajos o con el texto de la inscripción con las que los asientos erróneos estén relacionados.

Cuando el Registrador cuente con todos los elementos para realizar la rectificación solicitada, procederá a efectuarla en un plazo de veinte días hábiles.

Para el caso de que sea negada solicitud de rectificación de errores a que se refiere este artículo, el Registrador deberá publicar, de manera detallada, en el Boletín Registral los motivos de la negativa, a fin de que el interesado, Notario o Autoridad, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación mencionada, presente, mediante sub-número, escrito de aclaración, el cual será valorado con los documentos con que se cuenten al negar la solicitud.

Cuando exista un documento ingresado que requiera del previo registro de una rectificación, reposición o inscripción de régimen de sociedad conyugal, éstos se ingresarán al Registro señalándose por el interesado, como trámites de vinculación directa con número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentre el documento al que estén vinculados.

ARTICULO 3027.- Los asientos rectificadas o repuestos surtirán efecto desde la fecha de su primera inscripción. Si no es posible determinar dicha fecha surtirán efectos desde la fecha en que se realizó su rectificación o reposición.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

Los asientos rectificandos a que se refiere este artículo podrán producir efectos retroactivamente si no perjudican derechos de terceros.

Si la reposición del asiento, por cualquier causa resulta incompleta, pero existe referencia a la parte que faltare en otro folio, esta será suficiente para considerar que existe tracto en las inscripciones.

LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 9.- El Registro contará con Registradores quienes tendrán las siguientes atribuciones:

XI. Realizar la reposición del acervo registral que esté deteriorado, extraviado o destruido, conforme a las constancias existentes en el Registro, así como las que sean proporcionadas o indicadas por los interesados, autoridades o notarios, conforme al Código y la presente Ley;

XII. Proporcionar a las instancias facultadas, los datos registrales que les soliciten y existan en el Registro, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Resolver sobre las solicitudes de corrección, rectificación, reposición, convalidación y cancelación de asientos;

CAPÍTULO CUARTO DE LA RECTIFICACIÓN, REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS

Artículo 70.- - Los errores materiales en los asientos registrales serán rectificandos de oficio cuando de la revisión de los antecedentes se advierta que puedan corregirse con base en la información de los asientos con los cuales se encuentran relacionados, indicando las causas y motivos que generaron dicha rectificación.

También se podrá rectificar con vista en el testimonio original, testimonio ulterior del instrumento que dio origen al asiento a rectificar, o bien copia certificada de los mismos.

Asimismo, los errores podrán rectificarse de oficio o a petición del interesado, cuando se cuente con respaldos en el sistema informático

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

registral, incluyendo imágenes digitalizadas y microfichas legibles, legajos o con el texto de la inscripción con las que los asientos erróneos estén relacionados.

Cuando el Registrador cuente con todos los elementos y haya concluido su investigación, hará la rectificación en un plazo de veinte días hábiles.

Para el caso de que sea negada la solicitud de rectificación de errores a que se refiere este artículo, el Registrador deberá publicar, de manera detallada, en el Boletín Registral los motivos de la negativa, a fin de que el interesado o el Notario, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación mencionada, presente mediante subnúmero, escrito de aclaración, el cual será valorado con los documentos con que se cuenten al negar la solicitud.

Cuando exista un documento ingresado que requiera del previo registro de una rectificación o reposición, éstos se ingresarán al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México señalándose por el interesado, como trámites de vinculación directa con número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentre el documento al que estén vinculados

Artículo 73.- Procede la reposición de los folios y asientos registrales, cuando por su destrucción, mutilación o extravío no sea posible realizar su consulta a fin de establecer el tracto sucesivo correspondiente.

La reposición se hará con vista en el testimonio original, copia certificada del Archivo General de Notarías o bien testimonio ulterior o copia certificada del instrumento que dio origen al asiento o folio a reponer en los que, cuando fueren indispensables, consten datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México.

Tratándose de documentos privados, en los casos en los que el asiento documental que se pretenda reponer cuente con respaldos en el sistema informático, procederá la reposición sin que sea obligatorio para el interesado exhibir la documentación original con sellos de registro.

Artículo 74.- En todos los procedimientos de reposición, deberá de elaborarse un acta circunstanciada con vista en los informes rendidos por

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

las unidades responsables, haciendo constar la información de mutilación, destrucción o extravío del asiento o folio sujeto a reposición.

Artículo 75.- - Todo antecedente registral repuesto hará mención de dicha circunstancia en el folio electrónico que se genere.

REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

DE LA RECTIFICACIÓN, REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS

Artículo 118. Para la reposición de un asiento, los elementos que deberá aportar el interesado son:

I. Solicitud por escrito señalando el Antecedente Registral, firmada por quien acredite interés legítimo o por Notario; y

II. Anexar los documentos establecidos en el Artículo 73 de la Ley.

De la normatividad previamente referida, podemos concluir lo siguiente:

- La ley prevee que la reposición de los asientos contenidos en los libros o folios, procederán de oficio o a petición de cualquier interesado según corresponda, en terminos de Código Civil y la Ley Registral
- Que la reposición deba ser ingresada al registro señalándose por el interesado, como trámite de vinculación directa con un número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentre el documento al que estén vinculados.
- La reposición de folios y asientos procederá por destrucción, mutilación o extravío y no sea posible realizar su consulta
- Para la reposición se deba elaborar un acta circunstanciada con vista en los informes rendidos por las unidades responsables, haciendo constar la información de mutilación destrucción o extravío del asiento o folio sujeto a reposición
- Cuando exista un documento que requiera del previo registro de una reposición este se ingresara al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México señalándose por el interesado, como trámites de vinculación directa

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

Por lo anterior, es pertinente señalar en relación con cada uno de los agravios manifestados por la persona recurrente lo siguiente:

Del agravio uno en donde se señalan los requerimientos 1 y 2, se desprende que para realizar una reposición de documentos, esto se deberá realizar a petición de parte en atención a la normatividad señalada tanto en el Código Civil como en la Ley Registral, en la cual ambas mencionan el trámite que deberá ser llevado a cabo como es “trámite de vinculación directa con número de entrada y trámite propio para remitirse al área donde se encuentra el documento al que estén vinculados”, por lo que en relación al agravio correspondiente a los requerimientos 1 y 2 se considera infundado

Ahora bien, en relación al segundo agravio correspondiente al punto 3 de la solicitud, es pertinente señalar que el artículo 74 de la Ley Registral, citado en párrafos anteriores menciona específicamente que todos los procedimientos de reposición deberán tener un acta circunstanciada con vista en los informes rendidos por las unidades responsables, haciendo constar la información de mutilación destrucción o extravío del asiento o folio, por lo que es evidente que el sujeto obligado no realizó una búsqueda en cada una de las áreas que pudiera ostentar dicha información, por lo que el agravio señalado resulta parcialmente fundado, pues si bien no tiene los datos conforme a un número de ciudadanos específico y sus alcaldías, pudo proporcionar, la información relacionada con el número de informes rendidos en el cual se podría apreciar los procedimientos de reposición solicitados.

Por último, del agravio señalado como tercero en donde se vincula al punto 4, es pertinente señalar que la persona recurrente señaló en su solicitud si el sujeto obligado “se encuentran en disposición de realizar un análisis exhaustivo de los perjuicios que está causando la mutilación de libros y negativas de inscripción”, a lo cual este solo manifestó que, en el marco jurídico señalado, se expuso el procedimiento a seguir en atención a los antecedentes mutilados bajo el principio de rogación, así como el procedimiento relacionado con el recurso de inconformidad en atención a la calificación realizada por el registrador, por lo que en realidad no da respuesta clara y específica al planteamiento requerido por la persona recurrente, siendo ambiguo en su respuesta, por lo que resulta fundado su agravio.

Por lo que en razón a la respuesta primigenia se considera que la remisión realizada fue parcialmente fundada en razón a las atribuciones del sujeto obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita a las unidades administrativas que lleven a cabo el procedimiento correspondiente para que, en el ámbito de su competencia, manifieste el número de procedimientos de reposición realizados
- Emita un pronunciamiento en relación con el requerimiento 4 de la solicitud

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** 24

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejería Jurídica y de
Servicios Legales

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Consejería Jurídica y de
Servicios Legales**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6473/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**